León, Guanajuato, a 27 veintisiete de enero del año 2020 dos mil veinte.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0954/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…)**;** y ----------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 22 veintidós de junio del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: ---------------

*“Su ilegal acto de reclamarme en pago, ilegales por improcedentes conceptos de cobro; realizándome apercibimientos contrarios a la ley; e incumpliendo con formalidades de Ley.”*

Como autoridad demandada señala al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato (SAPAL). -------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 25 veinticinco de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se admite a trámite la demanda presentada por el actor en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, se ordena emplazar a la autoridad demandada, se le admite la prueba documental publica que ofreció, la que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogada. De igual manera se admite la prueba presuncional en su doble sentido en lo que beneficie a la actora. ------------------------------------------------------

Respecto de la prueba de informe, se requiere al actor para que la ofrezca conforme a derecho, precise cuál es la autoridad administrativa que solicita, así como comunicar por escrito los hechos concretos sobre los que versará dicho informe, apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento a lo requerido se tendrá dicha probanza por no admitida. ----------------------------------------------------

En cuanto a la suspensión del acto impugnado, se requiere a la autoridad demandada rinda un informe en el que especifique la situación actual que guarda la prestación del servicio público de agua en el inmueble señalado en dicho acuerdo, así como si a la fecha se encuentra instaurado un Procedimiento Administrativo de Ejecución en contra de la actora. ---------------

**TERCERO.** Mediante acuerdo de fecha 02 dos de julio del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la parte actora por cumpliendo en tiempo y forma al requerimiento formulado mediante auto de fecha 25 veinticinco de junio del año 2018 dos mil dieciocho, por lo que se le tiene por admitida la prueba de informe de autoridad a efecto de que se requiera a la demandada sobre los hechos que haya conocido, deba conocer o se presuma haber conocido con motivo del desempeño de sus funciones, respecto de lo solicitado por la parte actora en su escrito inicial de demanda en particular en los puntos 1, 2 y 3. ---

En relación a lo solicitado por la parte actora en los puntos 4 y 5 de su escrito, no ha lugar a acordar de conformidad, toda vez que no guarda relación con los hechos controvertidos. ------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 06 seis de julio del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la autoridad demandada por rindiendo en tiempo y forma el informe para mejor proveer sobre la suspensión que le fue solicitado en auto de fecha 25 veinticinco de junio del año 2018 dos mil dieciocho. --------------------

Por lo que en relación al informe rendido por la autoridad demandada, consistente en que proporciona servicio de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales tipo industrial, indicando que el servicio se encuentra activo y que no cuenta con registro de haberse iniciado procedimiento administrativo de ejecución, por lo que se determina no conceder la suspensión solicitada. ---------------------------------------------------------------------------------------------

 **QUINTO.** Por auto de fecha 16 dieciséis de julio del año 2018 dos mil dieciocho, se le dijo a la parte actora que no ha lugar de acordar de conformidad lo solicitado en su escrito de cuenta por las razones expuestas en dicho proveído. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Por otra parte, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma a la autoridad demandada, se le admiten la documental admitida a la parte actora, las que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogadas y la presuncional en su doble aspecto legal y humana en lo que le beneficie. -----------------------------------------------------------------------------

Se admite la prueba confesional a cargo del actor, por conducto de su representante legal, misma que se desahogara en la audiencia de pruebas y alegatos, así mismo, se tiene por admitida la prueba de informe de autoridad, la cual se tiene por desahogada desde ese momento debido a su naturaleza jurídica; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos.-

**SEXTO.** Mediante proveído de fecha 07 siete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la actora por objetando la prueba ofrecida y admitida a la parte demandada consistente en el convenio aportado por la autoridad en su escrito de contestación de demanda. -----------------------------------------------------

Por otra parte, se dijo a la parte actora que no ha lugar acordar de conformidad lo solicitado, toda vez que la autoridad demandada comunico por escrito sobre los hechos que conoció con motivo o durante el desempeño de sus funciones proporcionando el convenio celebrado en fecha 04 cuatro febrero del año 2010 dos mil diez, el cual derivo de sus registros. ---------------------------------

**SEPTIMO.** El día 23 veintitrés de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, a las 11:00 once horas, con cero minutos fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en el cual se da cuenta de las pruebas documentales, el informe de autoridad, la presuncional legal y humana y la confesional a cargo del apoderado legal de la parte actora, se hace constar que no se encuentra presente el actor, por lo que se procede al desahogo de la prueba, considerando que no comparece con causa justa para ello, se le tendrá por confeso de las posiciones que se califiquen de legales, calificándose de legales 08 ocho posiciones y 05 cinco posiciones no se califican de legales, que contiene el sobre. Se da cuenta además del escrito de alegatos presentado por el autorizado de la parte actora, mismos que se tiene por presentados para los efectos legales a que haya lugar, así mismo, se hace constar que no se formularon alegatos por la parte demandada por lo que pasan los autos para dictar sentencia. ---------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. ---------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de los actos impugnados, es decir, el día 11 once de junio del año 2018 dos mil dieciocho y la demanda es interpuesta el día 22 veintidós de junio del mismo año. -----------------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia de los actos impugnados, se acredita con el recibo de pago número A 45013952 (Letra A cuatro cinco cero uno tres nueve cinco dos), de fecha 11 once de junio del año 2018 dos mil dieciocho, que corresponde a la cuenta 148950-9 (uno cuatro ocho nueve cinco cero guion nueve), del inmueble ubicado en Francisco Morelos, número 116 ciento dieciséis, colonia Héroes de Chapultepec, de esta ciudad de León Guanajuato, por la cantidad de $ 29, 296.00 (veintinueve mil doscientos noventa y seis pesos 00/100 moneda/nacional). -----------------------------------------------------------------------

El documento anterior obra en el sumario en original, por lo que merece valor probatorio pleno, al dar fe de la existencia de su original, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; aunada a la circunstancia de que la autoridad demandada, al dar contestación al presente juicio, en relación a los hechos, aunque niega que dicho documento no es una acto administrativo, respecto a su emisión la acepto, por lo tanto dicha manifestación, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. ---------------------------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. ---------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de **orden público** y, por ende, de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre el actor en el presente proceso. ------------------

En tal sentido, el ciudadano (…) promovió el presente proceso administrativo, con el carácter de administrador único de la persona moral (…)*;* lo que acredita con el original de la escritura pública (…). ------------

**QUINTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada, respecto al recibo número A 45013952 (Letra A cuatro cinco cero uno tres nueve cinco dos), de fecha 11 once de junio del año 2018 dos mil dieciocho, que corresponde a la cuenta 148950-9 (uno cuatro ocho nueve cinco cero guion nueve), emitido a nombre de la persona moral (…) por la cantidad de $29,296.00 (veintinueve mil doscientos noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional), menciona que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, debido a que el documento base de la acción se desprende que no constituyen actos que resulten de los impugnables ante esta vía, sosteniendo que si bien es cierto que precisa un total a pagar y se encuentra dirigido a una persona en específico, también resulta cierto el hecho indudable de que no se precisa una fecha cierta de cumplimiento a la exigencia de obligaciones, ni tampoco así como las consecuencias directas que implicaría el incumplimiento del mismo, por lo que no reúne los requisitos de exigibilidad para considerarse como un acto administrativo definitivo, pues al constituirse única y exclusivamente como un medio comunicativo e informativo del estatus de las cuentas que consignan los documentos en mención, relativa a la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado de aguas residuales, por ende no se configurar como un acto administrativo en estricto sentido, bajo los requisitos que establece el artículo 136 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por ello resulta improcedente la presente vía, en razón de que el acto impugnado se instituye como un documento meramente informativo para el titular de la cuenta, de conformidad con la relación contractual para la prestación de los servicios públicos reconocida por la impetrante, de donde deriva el compromiso contractual de emitir los estados de cuenta, en este caso los recibos, para comunicarle el estatus del servicio. ----------------------------------------------------------

La anterior causal de improcedencia que NO SE ACTUALIZA por los siguientes razonamientos: -----------------------------------------------------------------------

En principio, es oportuno precisar lo que dispone el artículo 261 fracción VII, del Código de la materia: ------------------------------------------------------------------

***Artículo 261.*** *El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:*

VII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

En tal sentido, la demandada señala que el acto impugnado consistente en el recibo número A 45013952 (Letra A cuatro cinco cero uno tres nueve cinco dos), de fecha 11 once de junio del año 2018 dos mil dieciocho, no debe considerarse como un acto administrativo definitivo, toda vez que no reúne las características que establece el artículo 136 del Código de la materia, el cual dispone lo siguiente: ------------------------------------------------------------------------------

***Artículo 136.*** *El acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, emanada de una autoridad administrativa del Estado o de sus municipios en el ejercicio de potestades públicas derivadas de los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, declarar, reconocer, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica individual y concreta, o bien de carácter general, con la finalidad de satisfacer intereses generales.*

Por lo anterior, el acto impugnado, quedo debidamente acreditado conforme al considerando Tercero, por lo que NO SE ACTUALIZA la causal de improcedencia invocada por la demandada. -------------------------------------------

Por último y considerando que esta autoridad de oficio no determina la actualización de alguna otra causal prevista en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. -------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** En cumplimiento con lo dispuesto en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta juzgadora procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

Considerando las documentales aportadas por el actor, y lo manifestado en su escrito de demanda, se desprende que el día 11 once de junio del año 2018 dos mil dieciocho, la demandada expidió el recibo numero A 45013952 (Letra A cuatro cinco cero uno tres nueve cinco dos), que corresponde a la cuenta 148950-9 (uno cuatro ocho nueve cinco cero guion nueve), emitido a nombre de la persona moral denominada (…) por la cantidad de $29,296.00 (veintinueve mil doscientos noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional), por los conceptos y periodos en el documento consignado, acto que el actor considera ilegal, por los motivos expresados en su demanda, por lo que acude a demandar su nulidad. -----------

Luego entonces, la litis en la presente causa se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del crédito contenido en el documento A 45013952 (Letra A cuatro cinco cero uno tres nueve cinco dos), que corresponde a la cuenta 148950-9 (uno cuatro ocho nueve cinco cero guion nueve), de fecha 11 once de junio del año 2018 dos mil dieciocho, emitido a nombre de la persona moral (…) por la cantidad de $29,296.00 (veintinueve mil doscientos noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional). -------------------------------------------------------

**SEPTIMO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

En tal sentido, el estudio del concepto de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: -----------------------------------------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.»

Bajo tal contexto quien juzga realiza el análisis a los conceptos de impugnación, en los cuales el actor señala: ------------------------------------------------

*I.- El principio de legalidad tributaria exige que toda contribución, incluyendo sus elementos esenciales, como son sujeto, objeto, procedimiento para el cálculo de la base, tasa o tarifa, forma y época de pago; deben establecerse en una ley emanada de la respectiva legislatura. Que las cargas tributaras deben establecer de manera expresa los elementos que las integran, para no dar margen a la arbitrariedad de las autoridades exactoras en sus determinaciones. Que el legislador determine sus elementos esenciales para evitar una actuación caprichosa por parte de las autoridades administrativas en la exigencia del pago respectivo. Por tanto debe ser el legislador y no la autoridad administrativa quien establezca los elementos esenciales de las contribuciones […] por ello conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos constitutivos de un tributo, generan incertidumbre jurídica en el particular, como ocurre en varios conceptos de cobro específicamente con:*

*Saldo Anterior, I.V.A. del Saldo Anterior, Drenaje, Recargos.*

*Así las cosas, son las contribuciones establecidas en la ley, por recibir servicios que presta la demandada en sus funciones de derecho público; que se regulan de acuerdo con lo dispuesto en el Código Territorial del Estado, el Reglamento del Organismo Operador; y se pagaran de conformidad a las cuotas, tasas y tarifas que establezca la ley de Ingresos del Municipio. […]*

*II. No obstante presumirse la obligación de la actora, del pago de los servicios públicos supuestamente recibidos, y que por tanto le son reclamados indebidamente en pago; también es de considerar, que la demandada se encuentra obligada a demostrar la real prestación de los mismos; […]*

*Tratamiento de Aguas Residuales*

*III. Por lo que hace a todos los reclamos que no corresponden a cobro de derechos por la prestación de servicios públicos; es menester demostrar si se trata de contribuciones especiales, que de igual forma, es necesario acreditar su procedencia legal. […].*

Por su parte, la demandada refiere lo siguiente: -------------------------------

*Los conceptos de impugnación formulados por la parte actora, resultan inoperantes, considerando que constituyen razonamientos generales y confusos, pues no reúne una alegación propiamente, que pueda catalogarse como la expresión lógica jurídica que evidencie la ilegalidad del acto combatido, […]*

*En este sentido, considerando el hecho de que los conceptos de impugnación de ben considerarse como inoperantes e inatendibles, dado que los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, no se encuentran dirigidos a combatir la ilegalidad del acto reclamado […]*

*Así mismo habrá de considerarse que los conceptos de impugnación señalados por la impetrante resultan ambiguos e indeterminados, al hacer simples referencias de la norma jurídica pero sin avocarlos a los actos impugnados, lo que en la especie resulta en conceptos de impugnación deficientes e inatendibles, al inferir situaciones meramente subjetivas cuya interpretación se encuentra sujeta al menor beneficio del actor. […]*

*Por otra parte, también se ha precisado que el acto combatido no constituye un acto administrativo de los impugnables ante este órgano jurisdiccional, pues acorde al criterio jurisprudencial bajo el rubro “AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO. EL AVISO DE COBRO POR LA PRETACION DE DICHO SERVICIO […], el acto combatido en la vía no cuenta con los elementos esenciales que permitan considerarlo como un acto administrativo que le corresponda conocer a este órgano jurisdiccional […]*

*Así mismo también abona a lo anterior el criterio emitido bajo el rubro “RECIBOS DE PAGO POR CONSUMO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE EXPEDIDOS POR LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES […], considerando bajo este contexto, que si bien es cierto el estado de cuenta consigna un monto, emitido a una persona determinada así como consumos por el servicio prestado, también resulta cierto que el referido documento solo precisa un medio facilitador de pago […]*

*De igual manera, omite generar los conceptos de impugnación orientados a combatir la legalidad de todos y cada uno de los actos impugnados, pues el vertimiento de los mismos, se encuentran generalizados y no concretizados […]*

Respecto de lo anterior, se aprecia que el actor se duele de manera general que los conceptos contenidos en el acto impugnado resultan confusos o indeterminables para establecer los elementos constitutivos del tributo, que generan incertidumbre jurídica y que los conceptos de cobro establecidos en dicho acto resultan inexistentes, que no obstante que los actos administrativos se presumen legales, la demandada se encuentra obligada a demostrar la prestación de los mismos, acreditando la existencia del tributo que cobra, la base, tasa o tarifa aplicada, procedimiento de cálculo y que los conceptos que no corresponden a derechos por la prestación de servicios públicos, se debe demostrar si se trata de contribuciones especiales y su procedencia legal. ------

En tal sentido y una vez analizado el acto impugnado y el descrito concepto de impugnación se determina que él mismo resulta FUNDADO, por las siguientes consideraciones: ----------------------------------------------------------------

Un acto administrativo se considera debidamente fundado y motivado, cuando en él se contienen las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que la autoridad analizó y valoró para emitirlo en determinado sentido; además debe contener los preceptos legales en que apoya su determinación, pero también debe haber adecuación y concordancia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que apliquen, esto es, procurando que en el caso concreto se actualice la hipótesis normativa. ---------

Sirve de sustento al argumento vertido en supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice: ----------------------

«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.».

Ahora bien, en el recibo impugnado número A 45013952 (Letra A cuatro cinco cero uno tres nueve cinco dos) de fecha 11 once de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se aprecia lo siguiente: -------------------------------------------------------

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| CONCEPTO DEL COBRO | PERIODO | IMPORTE |
| SALDO ANTERIOR | ABR 2018  | $ 21, 906.34 |
| I.V.A. DE SALDO ANTERIOR | ABR 2018 | $ 3, 505.04 |
| DRENAJE | MAY 2018 | $ 527.60 |
| RECARGOS | MAY 2018 | $ 241.62 |
| TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES | MAY 2018 | $ 2,580.00 |
| I.V.A. | MAY 2018 | $ 535.88 |
| SUMA TOTAL | MAY 2018 | $ 29,296.48 |

De lo descrito no se desprende una debida y suficiente motivación y fundamentación por parte de la demandada, ya que se omite precisar el fundamento legal que prevé el cobro de dichos conceptos, de igual forma estos resultan ambiguos para determinar el verdadero concepto y la razón de su cobro, ya que resultaba menester que la demandada determinara el periodo de cada uno de los conceptos que cobra, la tarifa aplicada y la ley y ejercicio fiscal correspondiente, dar a conocer al justiciable además porque fueron generados dichos cobros, la forma en que fueron calculados, a partir de qué fecha, sobre que monto y respecto a los recargos, especificar de manera precisa y clara el motivo de su cobro, así como la forma en cómo fueron calculados. -----------------

Bajo tal contexto, y considerando que el documento que contiene la determinación y liquidación del crédito fiscal a cargo del justiciable se encuentra insuficientemente fundado y motivado, resulta nulo de conformidad a lo previsto en la fracción II del artículo 300 del Código de la materia. Por lo que, con fundamento en lo establecido por el artículo 137, fracción VI, 300, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se decreta la nulidad total del recibo número A 45013952 (Letra A cuatro cinco cero uno tres nueve cinco dos) de fecha 11 once de junio del año 2018 dos mil dieciocho, que corresponde a la cuenta 148950-9 (uno cuatro ocho nueve cinco cero guion nueve), emitido a nombre de la persona moral (…), por la cantidad de $29,296.00 (veintinueve mil doscientos noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional). ----------------------

**OCTAVO.**Respecto de las pretensiones el actor las señala como ACCIONES INTENTADAS, mismas que consisten en: --------------------------------

*“La nulidad de la resolución que me es desfavorable, por no haber sido emitida conforme a derecho; el reconocimiento de los derechos que me asisten; la condena a la autoridad demandada, para que me restablezca en el pleno ejercicio de todos mis derechos violentados, mismos que quedarán fijado a lo largo del proceso y que a mi parecer son:*

*La nulidad por improcedente del reclamo de pago por* ***saldo anterior.***

*La nulidad por improcedente del reclamo de pago por* ***I.VA. del saldo anterior.***

*La nulidad por improcedente del reclamo de pago por* ***drenaje.***

*La nulidad por improcedente del reclamo de pago por* ***recargos.***

*La nulidad por improcedente del recamo de pago por* ***I.V.A.***

*La nulidad por improcedente del recamo de pago por* ***tratamiento de aguas residuales.***

*El reembolso de cualquier cantidad pagada en forma indebida.*

*La incompetencia de los apercibimientos formulados.*

Por lo que respecta a la nulidad de la determinación de los anteriores y distintos conceptos de pago, la pretensión se considera colmada con la nulidad decretada en el considerando séptimo de esta sentencia. -----------------------------

Por otro lado, respecto a la nulidad de los apercibimientos formulados por cuestiones de incompetencia, dichos actos no fueron materia de estudio del presente asunto, por no plantearlos como tal el actor, además por no estar acreditados en autos. -----------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, y con relación al reembolso de cualquier cantidad pagada en forma indebida, no resulta procedente toda vez que no quedo acreditado dentro de la presente causa erogación o pago de alguna cantidad de dinero por parte del actor. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos reclamados al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. ------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad** del acto contenido en el recibo númeroA 45013952 (Letra A cuatro cinco cero uno tres nueve cinco dos) de fecha 11 once de junio del año 2018 dos mil dieciocho, que corresponde a la cuenta 148950-9 (uno cuatro ocho nueve cinco cero guion nueve), emitido a nombre de la persona moral (…) por la cantidad de $29,296.00 (veintinueve mil doscientos noventa y seis pesos 00/100 M/N), del inmueble ubicado en calle Francisco Morelos, número 116 ciento dieciséis, de la colonia Héroes de Chapultepec de esta ciudad de León Guanajuato; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Séptimo de esta sentencia. -------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---